



GOBIERNO
DE ESPAÑA

Ministerio de Hacienda y Administraciones
Públicas
Registro Auxiliar:
Delegación del Gobierno en Castilla-La
Mancha
Salida

Nº Registro: [REDACTED]
Fecha: 20/12/2013 11:34

DELEGACION DEL
GOBIERNO EN
CASTILLA-LA MANCHA

SECRETARIA GENERAL

SEGURIDAD Y DERECHOS
CIUDADANOS

Seguridad y Derechos Ciudadanos

ASUNTO: Rdo. Resolución de Recurso Alzada Expte.: [REDACTED] / 2012

[REDACTED]
[REDACTED]
TALAVERA DE LA REINA (TOLEDO)

Se adjunta escrito de la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior, en el que se comunica la Resolución del Recurso de Alzada interpuesto por [REDACTED] de **TALAVERA DE LA REINA (TOLEDO)**, contra la Resolución de esta Delegación del Gobierno por la que se le imponía la sanción de **400 €**, por infracción a lo dispuesto **según los artículos 23.c) y 28 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana.**

Toledo, 20 de diciembre de 2013
SECRETARIO GENERAL




JUAN CARLOS LOPEZ VALENCIA



Ministerio del Interior
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Recursos

SECCION 1 JL/MM
NUM. DE REC. [REDACTED]
S/REF. [REDACTED] 2012
SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN
TOLEDO

VISTO el recurso de alzada interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra resolución de la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CASTILLA-LA MANCHA de fecha 01/02/2013 y analizados los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CASTILLA-LA MANCHA, previa instrucción del correspondiente expediente, en el que se concedió trámite de audiencia al interesado, en virtud de resolución de fecha 01/02/2013 impuso a [REDACTED] [REDACTED] la sanción de multa de cuatrocientos euros (400 €), por la realización de los hechos que se describen en el texto de la resolución recurrida a la que se ha hecho mención y que se da por reproducida íntegramente en el presente trámite, **entendiéndolos constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 23, letra c), de la Ley Orgánica 1/1.992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, según la redacción dada al mismo en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 4/1.997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por "la celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del Derecho de Reunión, cuya responsabilidad corresponde a los organizadores o promotores, siempre que tales conductas no sean constitutivas de infracción penal,"** al participar en una concentración en favor de la Escuela Pública y en contra de la reforma de la Ley de Educación, de unas 30 personas, en la Plaza de la Trinidad, el día 17/05/2012, entre las 19:00 y las 19:55 horas, siendo el interesado uno de los integrantes de las mismas y por los datos facilitados por los agentes, como **organizador o promotor de la misma**, hecho que se sanciona en uso de las facultades conferidas en el artículo 29.1 apartado d), en relación con el artículo 28 de la citada Ley Orgánica 1/1.992, y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1.997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE de 15 de abril de 1.997).

SEGUNDO.- El interesado, no conforme con dicha resolución, interpone



Ministerio del Interior
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Recursos

contra la misma el recurso de alzada objeto de la presente, alegando cuanto cree que conviene a la defensa de su derecho.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Sin entrar a valorar la calificación y desarrollo de los hechos , y demás circunstancias alegadas por el recurrente y como cuestión previa, resulta necesario determinar si la presunción de inocencia que le asiste, ha quedado enervada por prueba de cargo suficientemente obrante en el expediente, conforme es reiterada doctrina, tanto del Tribunal Constitucional (SSTC 76/1990; 212/1990 y especialmente, la 341/1993, de 18 de noviembre, sobre la constitucionalidad, entre otros, del artículo 37 de la LOPSC), como del Tribunal Supremo (Sentencias, entre muchas otras, de su Sala de lo Contencioso-administrativo, de 6 de julio de 2010, 4 de noviembre de 2011 y 29 de abril de 2013).

El artículo 37 de la LOPSC dispone que en los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la misma, **“las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario”**, precepto este que con carácter general y en términos semejantes, se contiene en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

Conforme a los referidos preceptos las denuncias o informes de los agentes de la autoridad constituyen pruebas de cargo, por si suficientes para tener por acreditada una conducta infractora y consiguientemente sancionarla, salvo, claro es, que queden desvirtuadas por prueba en contrario.

Para que tal eficacia probatoria exista se precisa la concurrencia de dos requisitos: a) **que la denuncia o información sobre el hecho supuestamente infractor provenga de un agente de la autoridad**, concepto que no puede confundirse con los funcionarios públicos en general, ya que, como declara el Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras, de su Sala de lo Penal, de 18 de noviembre de 1992 **“los agentes de la autoridad son personas que, por disposición legal o nombramiento de quien para ello es competente, se hallan encargados del mantenimiento del orden público y de la seguridad de las personas y de las cosas, cometido reservado exclusivamente a los Cuerpos de Seguridad del Estado -Las Policías Locales y Autonómicas son colaboradores de dichos Cuerpos-”**. La referida Sentencia indica que es esencial el principio de reserva de ley, de modo que



Ministerio del Interior
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Recursos

solo pueden ser considerados agentes de la autoridad, aquellos a quienes la ley asigna tal carácter, como ocurre con los cuerpos policiales objeto de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y **b) que los hechos infractores sean presenciados directa y personalmente por dicho agente de la autoridad.**

En este supuesto, es obvio que el primer requisito se cumple, pero en el caso del consignado en el apartado b), tal como ha sido reiteradamente interpretado por innumerables Sentencias, desde las del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 1998, 26 de abril de 1990 y la ya citada de 18 de noviembre de 1993, y del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 17 y 24 de septiembre de 1996 y 25 de febrero y 2 de julio de 1997, declarando esta última que **“la presunción de veracidad antes indicada ha de referirse a aquellos apreciados o constatados materialmente por el propio funcionario interviniente como resultado de su propia y personal observación o comprobación”** hasta las del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Sala de lo Contencioso-administrativo de Santa Cruz de Tenerife de 28 de abril de 1997; de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de junio de 2005, que reitera, con cita de las SSTS de 20 de diciembre de 2002 y 3 de noviembre de 2003, **“que la presunción de veracidad que ha de acompañar normalmente a las manifestaciones de los agentes de la autoridad cuando obran en el cometido específico que su función les otorga, ha de conectarse con la circunstancia de que esas manifestaciones respondan a una realidad fáctica apreciada por los mismos, como resultado de su propia y personal observación”**, se constata, examinando las actuaciones, que **no existe denuncia formulada por el o los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, que presenciaron directa y personalmente los hechos sancionados, sino que la denuncia consiste en una “propuesta de sanción” del Comisario Jefe de la Comisaria Local de Talavera de la Reina (Toledo), en la que se relatan de una manera general las conductas infractoras, que afectan a varias personas, identificadas por sus nombres y apellidos, documentos nacionales de identidad, lugares y fechas de nacimiento y domicilios.**

La denuncia, con los requisitos que le son exigibles: que la formule un agente de la autoridad y que este haya observado o apreciado directamente el hecho que denuncia, no puede ser en ningún caso sustituida por informes o denuncias de superiores jerárquicos, tal como declaran las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 28 de mayo de 1999 y 2 de marzo de 2001.

Este defecto probatorio no queda subsanado por la ratificación que efectúa el Comisario Jefe de la Comisaria de Talavera de la Reina, en forma de informe, en el que se concreta la actuación de la parte recurrente en los incidentes, y en el que se afirma que la persona denunciada, ahora recurrente, fue identificada como una de las participantes en los incidentes por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía



Ministerio del Interior
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Recursos

que se mencionan, identificados por el número de su identificación profesional, pero los referidos funcionarios no constan como denunciantes.

Por ello, se ha de concluir que no existe prueba de cargo suficiente del hecho sancionado, lo que necesariamente comporta la procedencia de estimar el recurso interpuesto contra la resolución sancionadora, que queda revoca.

VISTOS los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación, la Directora General de Política Interior, en uso de las atribuciones en ella delegadas en el apartado Octavo, nº 1.2 de la Orden INT/985/2005, de 7 de abril (BOE del 15 de abril), ha resuelto **estimar** el recurso de alzada interpuesto por [REDACTED], contra resolución de la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CASTILLA-LA MANCHA de fecha 01/02/2013, que se revoca, dejando sin efecto la multa impuesta.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 109-a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga Vd. su domicilio, o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, a su elección, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, nº 1, en relación con el artículo 14, nº 1, Segunda, ambos de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de notificación de la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, nº 1, de la Ley últimamente citada.



El Código Seguro de Verificación (CSV) es la firma electrónica del documento al que está vinculado (Art. 18.1b, Ley 11/2007, de 22 de Junio). La autenticidad, validez e integridad de este documento puede ser verificada mediante este CSV en la sede electrónica del Ministerio del Interior en la dirección web https://sede.mir.gob.es/servicios_comunes/verificacion_documentos_electronicos
Firmado por: Antonio José Doz Orrit Cargo: SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS. Cristina Díaz Marcuiz Cargo: DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA INTERIOR Fecha: 10-12-2013